

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *SENTENCIA NUMERO 81/1986, DE 20 DE JUNIO, recaída en recurso de amparo número 121/1985.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE REFORMA A LA DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—Interposición de recursos de casación, según la normativa anterior.—Pleno del Tribunal Constitucional, otorgando el amparo solicitado, con voto particular contrario del Magistrado don Luis Díez Picazo.*

Hechos.—Don Wenceslao Ríos Torres y doña María Teresa Alonso-Buenaposada Hernández interponen recurso de amparo contra Auto del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1985, recaído en la inadmisión de un recurso de casación por infracción de ley, en virtud de los siguientes hechos:

A) Por escrito de 4 de julio de 1984 los recurrentes anunciaron su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao de 20 de junio de 1984.

B) Por Auto de 9 de julio de 1984 la Audiencia Territorial de Bilbao tuvo por «preparado en tiempo y forma el anuncio del recurso de casación que se deja indicado», emplazando a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo dentro del término de cuarenta días.

C) Dentro del plazo de que se ha hecho mérito, y por escrito de 5 de octubre de 1984, comparecieron los recurrentes en el Tribunal Supremo, formalizando el recurso de casación anunciado conforme a las normas contenidas en la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la de Enjuiciamiento Civil, que había entrado en vigor el 1 de septiembre de 1984.

D) Por providencia de 20 de noviembre de 1984 la Sala Primera del Tribunal Supremo tuvo por interpuesto el recurso de casación a los fines prevenidos en el artículo 1.709 de la LEC reformada.

E) El Ministerio Fiscal, por escrito de 11 de diciembre de 1984, solicitó la inadmisión del recurso invocando el artículo 1.729, 4, de la LEC antigua y alegando sustancialmente como causa de inadmisión no haberse acomodado el recurrente a dichas normas procesales antiguas como, a su

entender, procedía conforme a la disposición transitoria primera de la Ley de reforma.

F) La Sala Primera, por Providencia de 9 de enero de 1985, ordenó traer los Autos a la vista de admisión. Celebrada dicha vista el 16 de enero siguiente, los solicitantes de amparo pusieron de manifiesto la posible vulneración de los artículos 24, 1, y 14 de la CE en que podría incurrir el Tribunal si inadmitía el recurso.

G) Por Auto de 21 de enero el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto, condenando a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Entendió la Sala que la disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984 establece, en su párrafo segundo, que «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley»; que de acuerdo con dicha norma, como claramente resulta de ella, la aplicación de la normativa anterior o actual de la Ley de Enjuiciamiento Civil viene determinada por el momento en que el recurso se preparó o inició; que en el caso examinado se preparó el recurso el 4 de julio de 1984, antes, por ello, de la entrada en vigor de la reforma; que presentado el escrito de preparación con sujeción a lo prevenido en la redacción antigua del artículo 1.700 de la LEC, como era obligado, y debiendo sustanciarse la instancia de acuerdo con la normativa anterior a la reforma introducida por la Ley de 6 de agosto de 1984, por aplicación de la citada disposición transitoria segunda, párrafo segundo de esta última, no había lugar al recurso.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva, así como al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. Entienden los recurrentes que en este caso se debió aplicar la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que interpretan en el sentido de la aplicabilidad de la normativa procesal nueva al recurso interpuesto. Denuncian la oscuridad y ambigüedad de la Ley, que imputan al legislador, sin que el justiciable tenga que padecer sus errores, de los que deviene víctima. Creen que tampoco debía tener muy clara la interpretación el propio Tribunal Supremo cuando en su providencia de 20 de noviembre de 1984, aplicó la legislación reformada. La interpretación dada por la Sala Primera del Tribunal Supremo a las normas transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, incompatible con el espíritu flexible y de abandono de los rigores del formalismo que preside la nueva ordenación, ha vulnerado así el derecho a una tutela efectiva de los recurrentes.

Subrayan asimismo que la lesión producida es todavía más grave si se tiene en cuenta que el Ministerio Fiscal invocó como causa de inadmisión el número 4 del artículo 1.729 de la LEC derogada. La Sala Primera se ha basado en tal precepto para rechazar el recurso. Pero entienden que, aun aplicando tal precepto derogado no se podía haber rechazado el recurso, por no adolecer de ninguno de los defectos de la norma citada. En el recurso presentado se citan, en cada uno de los motivos que se invocan, con precisión y claridad meridiana, las leyes que se suponen infringidas y el concepto (hoy innecesario) en que lo han sido. Si bien es cierto que con arreglo a la normativa anterior constituía causa de inad-

misión invocar erróneamente el número del artículo 1.692 de la LEC que autorizaba cada motivo, dicho efecto no puede pregonarse del recurso que han interpuesto, ya que en él se invocan todos los supuestos del nuevo artículo 1.692.

FALLO.—El Tribunal Constitucional, otorgando el amparo solicitado, decide por esta Sentencia:

- 1.º Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 1985.
- 2.º Reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- 3.º Retrotraer las actuaciones en el citado recurso de casación número 1.536/1984 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Se ha basado, para ello, en los siguientes

Fundamentos jurídicos.—Primero. Consideran los recurrentes que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo viola su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24, 1, de la CE y aluden también a la infracción por el mismo Auto del principio de igualdad ante la Ley, proclamado en el artículo 14 del propio texto constitucional. Esta última referencia al artículo 14 no podría, sin embargo, determinar la estimación del recurso ni justificaría siquiera por sí misma una decisión, por Sentencia, por parte de este Tribunal, ya que, aparte de que los recurrentes no aportan resolución alguna de la misma Sala que pueda entenderse válidamente como término de comparación, es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Supremo en la resolución combatida responde a una interpretación doctrinal de general aplicación en similares supuestos, como se deduce de una pluralidad de recursos de amparo que penden ante este Tribunal, por lo que es manifiesta la ausencia de toda intención y resultado discriminatorio respecto de los ahora demandantes. Por ello el examen del recurso debe limitarse a la señalada invocación, como vulnerado, del derecho que les confiere el artículo 24, 1.

Esta vulneración se habría producido, según aducen, por la aplicación al recurso de casación, por ellos interpuesto, de una normativa procesal derogada, en virtud de la errónea interpretación de las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil realizada por el Tribunal Supremo. A juicio de los recurrentes, esta interpretación es contraria no sólo al tenor literal de aquellas normas transitorias, sino, especialmente, al espíritu y finalidad antiformalista de la misma Ley 34/1984, lo que conduce a la Sala de lo Civil a rechazar *ad limine* el recurso de casación interpuesto sobre la base de una causa legal inaplicable. Entienden además que, aunque se considerara aplicable al recurso de casación inadmitido la normativa derogada, dicho recurso cumplía los requisitos impuestos por la misma, salvo la invocación errónea del número del artículo 1.692 de la Ley Procesal que autorizaba cada motivo, por lo que el recurso tampoco podía haber sido rechazado en aplicación de dicha normativa.

Segundo. Así centrado el problema a resolver en esta Sentencia, conviene recordar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando se obtiene, en respuesta a las pretensiones deducidas frente al órgano jurisdiccional competente, una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión, siempre que concurra una causa legal y así lo acuerde aquél en aplicación razonada de la misma. Comprende el mencionado derecho fundamental, en los mismos términos, el de utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley (Sentencia 46/1984, de 28 de marzo, entre otras), incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos. Ciertamente es que la Constitución no impone, en dicha materia, la existencia o procedencia de un recurso de casación y que, dado el carácter extraordinario con que se configura, el legislador es libre de determinar los casos en que procede, limitar las causas o motivos de impugnación de esta instancia y prescribir las demás exigencias materiales y formales para su admisión y tramitación, como alega el Ministerio Fiscal y este Tribunal ha declarado repetidamente. Pero, puesto que la casación constituye también, en los términos en que el legislador la regula, un medio o instrumento de los que el recurrente puede servirse para ejercitar el derecho a la tutela judicial reconocido en el artículo 24 de la CE (Sentencia 17/1985, de 9 de febrero), sería también contrario a este derecho fundamental denegar el acceso a dicha vía de recurso en atención a una causa legal inexistente o en aplicación, no justificada ni razonable, de alguna de las causas legales de inadmisión. Ahora bien, como también destaca el Ministerio Fiscal, la interpretación y aplicación de las correspondientes normas procesales es de la incumbencia del Tribunal Supremo, tal como previenen los artículos 117, 3, y 123 de la CE y no compete a este Tribunal revisar aquella interpretación o la aplicación de las aludidas normas al caso concreto, salvo que manifiestamente carezcan de fundamento o justificación una u otra, pues sólo en este caso la inadmisión del recurso de casación equivaldría a una denegación de la tutela judicial contraria al derecho constitucional que se invoca.

Tercero. En el presente caso, el Tribunal Supremo parece haber aplicado al recurso de casación interpuesto por los solicitantes de amparo alguna o algunas de las causas formales de inadmisión contempladas en el texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, al estimar que era dicho texto el aplicable al recurso interpuesto y no el ya modificado según la Ley de 1984. Esta introduce una reforma en el instituto procesal de la casación que, entre otros extremos, es sensible en cuanto a la reducción o eliminación de ciertos requisitos de carácter estrictamente formal, que antaño condicionaban el acceso a la misma. Los recurrentes formalizaron su escrito de interposición de acuerdo con la nueva Ley, no —por lo que se deduce de las actuaciones— por que su recurso no fuera admisible por razones de fondo, relativas al objeto y cuantía del pleito o a los motivos por los que se sustancia, de acuerdo con la normativa anterior a la reforma, sino por entender, de acuerdo con las disposiciones transitorias de la citada Ley 34/1984, que era ésta y no el texto anterior de la Ley de Enjuiciamiento Civil la norma aplicable al trámite de interposición del recurso. Es este error en la identificación de la legalidad aplicable,

según la interpretación que el Tribunal Supremo realiza de las citadas disposiciones transitorias, lo que les induce a incumplir ciertas formalidades, en concreto la errónea cita del número del artículo 1.692 de la LEC en que se amparaban los motivos de casación aducidos, incumplimiento que constituye la motivación de la resolución denegatoria de la vía casacional ahora recurrida.

Entienden los recurrentes, por el contrario, que el error en la interpretación de las disposiciones transitorias es imputable al Tribunal Supremo y en ello se centra, en gran medida, la controversia. Ciertamente el tenor literal de las referidas disposiciones puede dar lugar a distintas interpretaciones en relación con la tramitación de los recursos de casación ya preparados ante el Tribunal *a quo* pero todavía no formalizados ante el Tribunal Supremo en el momento de entrada en vigor de la Ley 34/1984 (1 de septiembre de 1984). La regla general de carácter transitorio, establecida en la disposición primera, señala que las actuaciones promovidas antes de aquel momento, como las que se hallan en el origen de este proceso, continuarán sustanciándose por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, es decir, en el presente caso, por las de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la citada reforma, pero sólo en lo no previsto por las disposiciones transitorias siguientes. La segunda de ellas prescribe, a su vez, que, «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley». Puesto que la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en su redacción anterior como en la modificada por la Ley de 1984, distingue dos fases distintas en la tramitación inicial del recurso de casación, denominadas «preparación» e «interposición» respectivamente, la una ante el Tribunal *a quo*, la otra ante el propio Tribunal Supremo, de cuya correcta verificación depende la admisión a trámite del recurso, la interpretación de aquella disposición transitoria segunda exige deducir, con arreglo a las técnicas hermenéuticas admitidas en nuestro ordenamiento (art. 3, 1, del Código Civil), si se refiere al momento de la preparación o de la interposición como determinante del cambio de normativa aplicable a los recursos de casación a tramitar desde el 1 de septiembre de 1984. Si el sentido propio del verbo «interponer» parece aludir al momento en que se procede a instrumentar la segunda de las dos fases iniciales, ese decir, al momento en que el recurrente, una vez emplazado ante el Tribunal Supremo, formaliza en un escrito la llamada «interposición» del recurso, tal y como han entendido los hoy demandantes de amparo, la referencia a la finalización de la instancia parece impedir, por el contrario, como alega el Ministerio Fiscal, que se pueda entender que la Ley pretende introducir el cambio de la normativa aplicable en relación con los recursos que ya han sido preparados, aunque todavía no interpuestos. Razona en tal sentido el Ministerio Fiscal sobre la base de la unidad de tramitación del recurso de casación, que imposibilita, a riesgo de distorsionar el curso del proceso, que sean distintas las normas aplicables a la preparación y a la interposición del recurso, de lo que deduce que la instancia casacional se ha iniciado ya en el momento de la preparación, por lo que, pendiente la misma, no cabe interponer recurso alguno, ni siquiera formalizar el recurso de casación, conforme a normativa distinta. No carece de razón el Ministerio Fiscal, si se tiene en cuenta que, con independencia de los antecedentes

históricos, en nuestro ordenamiento se verifica un primer control o enjuiciamiento del cumplimiento de ciertos requisitos para la admisión del recurso ya en la fase de preparación, tanto según el texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior como posterior a la Ley 34/1984 (arts. 1.702 y 1.697, respectivamente), por lo que no es ilógico conceptuar el trámite de preparación como verdadera fase de iniciación de la instancia casacional.

Todo lo cual nos lleva a concluir que, si bien la imprecisión del texto de la citada disposición transitoria segunda excluye una tajante imputación de falta de la diligencia debida a la dirección letrada de la recurrente, tampoco puede aceptarse que la interpretación realizada por el Alto Tribunal fuera infundada y, mucho menos, irrazonable, sin que, sentada esta conclusión, pueda este Tribunal, por las razones expuestas, adentrarse en la revisión *in toto* de aquella exégesis de los preceptos legales referidos.

Cuarto. Sin embargo, el hecho de que la identificación de la normativa procesal aplicable efectuada por el Auto en cuestión no sea adecuada desde el punto de vista constitucional, no excluye que la decisión de inadmitir el recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

Justifica dicha decisión el Ministerio Fiscal en lo dispuesto en los artículos 1.720, 1.º, y 1.729, 4.º, del texto de la LEC en la redacción considerada aplicable, es decir, en el incumplimiento de ciertos requisitos formales consistentes en la necesidad de expresar, en el escrito de interposición del recurso, el párrafo del artículo 1.692 en que se halle comprendido cada motivo del recurso, requisito éste que recuerda expresamente el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo impugnado, así como de citar con precisión y claridad la ley y doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Desde luego, tales exigencias formales, impuestas por el legislador, no están a disposición de las partes, al igual que no lo está ningún otro requisito procesal, como repetidamente ha declarado este Tribunal. Pero, como también hemos precisado en múltiples ocasiones (Sentencias 19/1983, de 14 de marzo; 61/1983, de 21 de julio, etc.), no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. Más aún, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos, interpretados a la luz del artículo 24, 1, de la CE (Sentencia 57/1984, de 8 de mayo). Esta conclusión es asimismo predicable del recurso de casación, tal y como recientemente y en sucesivas ocasiones hemos puesto de manifiesto (Sentencias 17/1985, de 9 de febrero; 57/1985, de 29 de abril; 110/1985, de 8 de octubre, y 139/1985, de 18 de octubre), aunque las exigencias formales revistan en este recurso una mayor relevancia, en virtud de la peculiar restricción de su ámbito material y de las causas en que puede fundarse, pues una cosa es el rigor formal derivado de la naturaleza y contenido de aquella vía impugnativa y otra el exceso de formalismo que tiene por consecuencia obstruir o dificultar la utilización de la misma como remedio procesal legalmente establecido para la defensa de derechos e intereses legítimos.

Quinto. En el presente caso, los recurrentes expusieron en fundamentos separados los motivos en que se apoya su recurso de casación, relativos todos ellos a la violación de normas de rango legal, del Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas, el Código Civil y la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, exponiendo con suficiente claridad y precisión la argumentación jurídica correspondiente a cada uno de ellos, como exigen los artículos 1.720, 1.º, y 1.729, 4.º, de la LEC considerada aplicable. Más aún, aunque ya no lo exige el nuevo texto de la Ley Procesal, señalaron con nitidez el concepto en que las invocadas normas se estimaban infringidas como requieren los citados preceptos del anterior texto de dicha Ley. Resta, por consiguiente, inadecuada en el escrito de interposición del recurso, la mención del apartado del artículo 1.692 de la LEC en que los motivos se hallan comprendidos, y ello no porque tal apartado no se señale, sino porque se cita según los ordinales del artículo 1.692 correspondientes a la LEC posterior a la reforma de 1984, en vez de citarlos según los ordinales correlativos del texto de la LEC anterior a la reforma, de tal manera que se alude al número 5 en vez de al número 1 de dicho precepto legal, siendo ésta la única deficiencia formal en la que expresamente se apoya la resolución recurrida en amparo para declarar la inadmisión del recurso de casación. En resumen y puesto que no parece, a juzgar incluso por la escueta fundamentación del Auto impugnado, que el recurso formulado, prescindiendo de la incorrecta cita de los ordinales del artículo 1.692 de la LEC, fuera inadmisibile conforme a las exigencias materiales de este último precepto, en su redacción anterior a la reforma de 1984, se llega a la conclusión de que, en realidad, el Tribunal Supremo ha inadmitido el recurso basándose en la errónea cita de los párrafos del artículo 1.692 de la LEC que considera aplicable, error del recurrente imputable, como se ha puesto de relieve, no tanto a su falta de diligencia como a las dificultades objetivas de interpretación de las disposiciones transitorias de la Ley 34/1984.

Ahora bien, es claro que la finalidad de las formalidades que impone el mencionado artículo 1.720, 1.º, de la LEC no es ni puede ser otra que la más correcta ordenación del debate procesal, dentro de los límites materiales de la casación civil, así como asegurar, en beneficio del juzgador y de la parte contraria, la mayor claridad y precisión posible en la comprensión de los motivos del recurso. Estos deben estar referidos en concepto a uno de los motivos legalmente tasados para evitar toda confusión en la tramitación del recurso, exigencia de rigor impuesta por el legislador anterior a la reforma de 1984 que no carece de justificación. Pero en este sentido, no puede estimarse que indujera a confusión, ni al Tribunal, que conoce la reforma legal operada, ni tampoco a la dirección letrada de la contraparte, el mero error del recurrente, consistente en la cita de los párrafos correspondientes del nuevo artículo 1.692, seguida de la enunciación de su texto.

Y, puesto que los motivos enunciados eran no sólo idóneos para fundar el recurso según la normativa que se consideró de aplicación sino también perfectamente inteligibles en su propia enunciación, no puede sino aparecer desproporcionada y, por ello, incompatible con la consecuencia normal del derecho constitucional a la tutela judicial, consistente en el acceso a una decisión sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el recurso, la denegación de la admisión a trámite del mismo basada

en un defecto formal fácilmente advertible y, en su caso, reparable. El respeto al derecho reconocido en el artículo 24, 1, de la CE y su valor preferente frente a cualquier exigencia legal imponía en cambio al órgano judicial, aun en ausencia de un específico trámite legal de subsanación, como ya señaló este Tribunal en la citada Sentencia 57/1985, de 29 de abril, suplir con una interpretación sencilla y segura, a la par que posible, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos del artículo 1.720 de la LEC, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Por el contrario, la aplicación estricta y, dadas las circunstancias, excesivamente formalista, de la causa legal de inadmisión que en relación con aquel precepto establece el artículo 1.729, 4.º, de la norma procesal, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, a los que es preciso otorgar el amparo que solicitan.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo a la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 121/1985.

La doctrina de este Tribunal sobre la posible existencia de un derecho a recurrir las resoluciones judiciales, integrado o englobado en los derechos fundamentales que reconoce el artículo 24 de la Constitución, se ha producido en los siguientes sentidos: Se ha reconocido que existe un derecho a que el condenado recurra la sentencia recaída en el orden penal, por entender que este derecho, que reconocen el Convenio Europeo y el Convenio Universal de Derechos Humanos, forma parte integrante de nuestro orden constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución. En los demás casos, el Tribunal ha señalado que no existe un derecho a los recursos, que nazca autónomamente de la Constitución y que sólo existe el derecho a interponer los recursos que la Ley reconozca y en la medida, en los casos y con el alcance con que la Ley les configure. Se trata, pues, de un derecho, que, aunque pueda conectarse con el derecho fundamental que reconoce el artículo 24 de la Constitución, es de contenido legalmente configurado. En relación con ello, la jurisprudencia de este Tribunal ha puntualizado que el espíritu que informa el artículo 24 de la Constitución, y los derechos fundamentales en él reconocidos, exige una interpretación de los preceptos legales en que se señalen los requisitos para interponer los recursos que no haga de ellos obstáculos desproporcionados o carentes de fundamento, de forma que sea imposible o muy difícil la revisión de las resoluciones judiciales. Se trata, por consiguiente, de ver de qué modo las líneas generales de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que han quedado expuestas, es aplicable al caso que nos ocupa. Para dejar el problema definitivamente cerrado convendrá respecto de él hacer las siguientes puntualizaciones: 1.º) Se trata de recurso promovido en asunto de índole civil; 2.º) Se trata de recurso contra sentencia dictada en un anterior recurso de apelación, de suerte que no se pretende ya la revisión de una única sentencia, sino volver a recurrir un asunto ya examinado por dos órganos jurisdiccionales jerárquicamente enlazados; 3.º) El problema surge concretamente por la interpretación dada a las disposiciones transitorias de la Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en punto a los requisitos a cumplir en la formalización de los recursos de casación existentes en la fase de transición de una a otra legislación.

Las consideraciones anteriores permiten sostener que la jurisprudencia de este Tribunal nacida en torno a la revisión de las sentencias judiciales mediante la utilización de las vías de recurso no es en este caso aplicable. Como se acaba de decir, y es de resaltar ante todo, se trata de un caso en el que la sentencia recaída en primera instancia fue objeto de revisión a través de un recurso de apelación y por tanto se trata ahora de intentar un segundo recurso. Este segundo recurso, además, es un recurso de casación. El recurso de casación presenta unas características muy singulares, que hacen de él un instrumento extraordinario, organizado por el legislador no directamente en interés de las partes, como lo demuestra la existencia del recurso de casación en interés exclusivamente de la Ley, cuyo objetivo fundamental es el control de la correcta aplicación e interpretación de las leyes y la formación de un cuerpo de jurisprudencia. Estos objetivos de carácter público, que se encuentran presentes en el recurso de casación (aunque modernamente hayan quedado en algún modo desvaídos) otorga al legislador una plena libertad para la configuración de los requisitos necesarios para la interposición del recurso, así como para articular un específico trámite de admisión de los mismos. El legislador establece *v. gr.* una cuantía mínima para la interposición del recurso o unos especiales requisitos de carácter formal, sin que ello suponga mengua de los derechos de los particulares, al encontrarse estos subordinados al específico interés público al que la institución del recurso de casación también se dirige. Se sigue de ello que la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo haya hecho de las antes citadas normas de transición, cualquiera que sea su interna corrección y el juicio que puedan merecer, no violan —en mi opinión— derecho de los particulares que pueda entenderse entroncado o integrado en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el artículo 24 de la Constitución.

Madrid a 20 de junio de 1986.—Firmado: *Luis Díez-Picazo*.—Rubricado.

2. SENTENCIA NUMERO 62/1986, DE 20 MAYO, recaída en recurso de amparo 507/1985.—RECURSO DE REPOSICION EN VIA ADMINISTRATIVA COMO PREVIO AL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Hechos.—Contra un Real Decreto por el que se regulaban las funciones, titulación e ingreso del personal científico investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se interpuso directamente ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el demandante «el oportuno recurso» el 21 de febrero de 1984.

Formuladas alegaciones por el recurrente en el proceso contencioso-administrativo —el 3 de mayo de 1984— e interpuesto escrito de oposición al recurso por la Abogacía del Estado —el 4 de junio—, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 26 de abril de 1985, declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso interpuesto, por no haber cumplido el actor con el presupuesto procesal consistente en interponer recurso previo de reposición en vía administrativa [art. 82, e), de la Ley